

# VARIA

## I.—*Teoría general del Derecho.*

1.º El Juez municipal doctor Lorenzen publica un interesante artículo sobre el "Derecho del espacio vital y la teoría nacionalsocialista de las fuentes jurídicas" ("Grossraumrecht und völkische Rechtsquellenlehre", en "Deutsche Justiz", 1942, págs. 741 y siguientes). La teoría de las fuentes exige que el sujeto legislador y el destinatario del derecho coincidan. Ello, en efecto, suele ser así, ya que la fuente del derecho es el espíritu del pueblo y éste mismo es su destinatario. La mencionada exigencia, sin embargo, peligra en el nuevo Derecho Internacional Público. En el espacio vital existe un pueblo conductor y otros pueblos denominados sencillamente "pueblos del espacio vital". Parece a primera vista que el pueblo conductor emite un derecho válido no sólo para sí, sino también para los demás pueblos del espacio vital. Si ello fuera así, discrepancia la fuente y el ámbito de la validez del derecho. Sin embargo, el peligro es aparente y no real.

Entre el pueblo conductor y los pueblos del espacio vital no existe una relación de señor y vasallo (como existe, por ejemplo, frente a las poblaciones de las colonias), sino una relación de conductor y de séquito. Por ende, el espíritu jurídico del pueblo conductor integra el de los demás pueblos del espacio vital, y por ello, en justicia coinciden aún en este caso las fuentes del Derecho con sus destinatarios.

2.º La reforma nacionalsocialista del Código penal permite, como es sabido, la analogía a desfavor del reo. Gustorf ("Deutsches Recht", 1943, págs. 258 y siguientes: Schöpferische Rechtsprechung), a consecuencia de determinadas sentencias del Tribunal Supremo alemán se plantea la cuestión de si tal analogía, además de *castigar una conducta no prevista por la ley*, puede servir también para *castigar una conducta*

*ta prevista con más dureza que la legalmente establecida. La jurisprudencia afirma esta cuestión.*

## II.—Derecho civil (parte general).

1.º La primera ponencia de la sección de Derecho de personas, de sociedades y de obligaciones de la "Academia de Derecho Alemán" ("Arbeitsberichte der Akademie für Deutsches Recht", número 14, 1940) anuncia dos innovaciones del futuro derecho en la materia jurídica de la indemnización de perjuicios y daños: *a*) establecimiento de una responsabilidad objetiva, organizada en un sistema independiente y complementaria de la responsabilidad subjetiva; *b*) la introducción de una responsabilidad por razones de equidad, por la cual se faculta al juez de imponer una responsabilidad fuera de los casos legalmente previstos en aquellas hipótesis en las cuales la refutación de toda responsabilidad infringiera gravemente el sano sentimiento del pueblo. Marton llama la atención del público alemán sobre el hecho de que una reglamentación muy semejante de tal problema existe en el Derecho húngaro (véase sobre el Derecho húngaro REVISTA CRÍTICA, 1941, págs. 650 a 652). Las disposiciones correspondientes del proyecto húngaro de 1928 rezan como sigue: *Art. 1.737*: Quien lesione intereses de terceros jurídicamente tutelados de manera antijurídica, aunque sin culpabilidad alguna, debe indemnizar los perjuicios del tercero, si a éste no correspondiera otra indemnización, en atención a las circunstancias, sobre todo en consideración a las fortunas de los interesados, en tanto en cuanto lo exigiera la equidad. *Art. 1.741*: Quien ejerciera con independencia una industria u otra ocupación o quien aplicara a cualquier fin un método fabril relacionado, acorde a su naturaleza, con peligros especiales, responde del daño producido por la industria, ocupación o método fabril a los empleados o terceros, a no ser que demuestre que el daño se deba a fuerza mayor. Sobre todo, responden de esta manera los ferrocarriles, funiculares, navegación de vapor, empresas de conducción de agua, de gas, de electricidad, casas de construcción, minas y todos aquellos que mantengan funcionando coches, ascensores, aviones o zeppelines. Esta responsabilidad no puede ser ni excluida ni limitada de antemano. *Art. 1.742*: La víctima no puede pedir indemnización alguna a base de la responsabilidad ob-

jetiva si el daño se debe exclusivamente a su propia culpabilidad. Si sólo contribuyera en la producción del daño, aplicanse las disposiciones generales (reparto equitativo del daño, según el "quantum" de la causación). Marton ("Deutsches Recht", 1943, págs. 338 y siguientes) pone de relieve que todavía no se ha llegado a una completa claridad en lo tocante a las relaciones entre la responsabilidad subjetiva y objetiva, por un lado, y la por razón de equidad, por el otro. Marton cree que la equidad es siempre un motivo de exclusión o merma de la responsabilidad, y nunca uno de engendrar o aumentarla. 2.º El libro de Günter Haupt sobre relaciones contractuales "de facto" ("Ueber faktische Vertragsverhältnisse", Leipzig, 1941, Verlag Theodor Weicher), ha dado lugar a una copiosa literatura: Spiess, *Faktische Verträge oder öffentliches Recht-oder Tarif?* ("Akademie-Zeitschrift", 1942; págs. 340 y siguientes); Wieacker, *Leistungsbeziehungen ohne Vereinbarung* (*ibidem*, 1943, págs. 33 y siguientes); Hans Schumann, *Faktische Personalgesellschaft und Feststellungsklage* ("Deutsches Recht", 1943, págs. 265 y siguientes). Haupt habla de contratos "de facto", si una relación de prestaciones debe someterse al derecho de contratos, aunque no exista un contrato verdadero. Haupt establece tres categorías de tales contratos "de facto". La primera hipótesis abarca casos del contacto social. Piénsese, por ejemplo, en la lesión de público ansioso de realizar compras en un almacén antes de que tales compras se han llevado a cabo, o en la lesión de una persona en el coche de otro que por mera complacencia llevó en su vehículo a la víctima del accidente. El segundo grupo enfoca la inordinación en una comunidad. Pueden mencionarse la sociedad de hecho o la relación de trabajo entre una empresa y un obrero, si el contrato de trabajo por cualquier motivo carece de validez. La tercera categoría agrupa casos de prestaciones sociales (medios públicos de comunicación, etc.). Wieacker pone de realce la necesidad de distinguir entre el contrato como *acuerdo de declaraciones de voluntad* y base de una ordenación jurídica de la vida, por una vertiente, y la *ordenación de la vida misma*. En los ejemplos de Haupt falta un contrato en el primer sentido, existiendo, en cambio, una ordenación de la vida. Haupt desea que se abandonen las construcciones artificiales de un contrato tácito, presumido o fingido.

III.—*Derecho civil (parte especial).*

1.º Derecho matrimonial: La Ley francesa del 22 de septiembre de 1942 (véase "Deutsches Recht", 1943, págs. 226 y 227) modifica varios preceptos del Código civil francés (arts. 212 a 226, páginas 1.287 y siguientes), fortaleciendo la posición jurídica de la mujer casada. Según esta nueva Ley, la mujer casada representa al marido en casos en que éste esté impedido de actuar "ope legis", mientras que hasta ahora la mujer necesitaba una *resolución judicial*. La mujer no necesita ya la licencia marital para el ejercicio de una profesión o de una empresa. No obstante, el marido puede oponerse a ello, en cuyo caso la mujer tendría que conseguir el permiso judicial. 2.º Filiación: El Tribunal Supremo alemán acaba de dictar una interesantísima sentencia (tomo 169, págs. 129 y siguientes). Un hijo natural perdió el proceso de alimentos definitivos contra el pretendido padre por sentencia firme. A continuación se realizó un segundo proceso entre las mismas partes, en que el hijo natural solicitó la declaración de su filiación natural, ganando este proceso el demandante. El Tribunal Supremo afirma ahora que la sentencia firme desestimatoria en el proceso de alimentos, no sólo no es un obstáculo a un nuevo proceso de alimentos, sino que en este segundo proceso de alimentos el Tribunal está vinculado por la sentencia firme del proceso de filiación (véase Frantz, *Neues aus der reichsgerichtlichen Rechtssprechung in Abstammungssachen*, "Deutsches Recht", 1943, págs. 62 y siguientes; y Günther, *Der Zwiespalt zwischen Unterhalts-und Abstammungsurteil* en "Akademie-Zeitschrift", 1943, págs. 26 y siguientes; véase *ibidem*, págs. 46 y 47). 3.º Sucesiones: Lange ("Deutsches Recht", 1942, págs. 1.713 y siguientes) expone los rasgos característicos del proyectado Derecho de sucesiones nacionalsocialista, cuya elaboración se extiende ya sobre un lustro entero y que hasta ahora plasmó en forma legislativa sólo en la Ley sobre el otorgamiento de testamentos y contratos sucesoriales del 31 de julio de 1938. El proyecto se divide en nueve secciones: Herencia y heredero; herencia abintestato; herencia testamentaria; interpretación, nulidad e impugnación del testamento; institución de heredero, legado y modo; la legítima; adquisición y aseguramiento de la herencia; comunidad de herederos; responsabilidad de deudas de la herencia. La herencia es una sucesión universal

que se produce "ope legis", sin que haga falta el acto de ninguna autoridad. Los herederos legales suben en la línea ascendente hasta los bisabuelos, y en la colateral hasta los descendientes de los abuelos, no habiendo, como es natural, limitación en la línea descendente. En defecto de un heredero mencionado, sucede el Imperio alemán. El cónyuge supérstite hereda una cuarta parte del patrimonio relicto. El proyecto prevé el contrato sucesoral y el testamento. El testamento puede ser oficial (público o cerrado), extraordinario u ológrafo. El legado de una cosa determinada existente en la herencia pertenece desde la muerte del "de cuyus" al legatario con efectos frente a los herederos y de sus acreedores (pero no con efectos frente a los acreedores de la herencia). 4.º Propiedades especiales: Dapper ("Erfinder und Betrieb", en "Deutsches Recht", 1942, págs. 1.665 y siguientes) diserta sobre la "invención de empresa". Se comprende por tal una invención debida a la empresa como totalidad y no a una persona determinada. Tal invención pertenece al dueño de la empresa, acorde a la nueva Ley sobre patentes del 5 de mayo de 1936. Por otro lado, débese una invención a una persona determinada, aunque ella no sea sino la consecuencia sistemática de los conocimientos técnicos conocidos (así el Decreto sobre el tratamiento de invenciones de miembros del séquito del 12 de julio de 1942).

#### IV.—*Derecho procesal.*

El centro del interés radica en el Cuarto Decreto para la simplificación de la justicia del 12 de enero de 1943 ("Deutsche Justiz", 1943, págs. 49 y siguientes; *ibidem*, págs. 103 y ss.; "Akademie-Zeitschrift", 1943, págs. 21 y ss.; "Deutsches Recht", 1943, páginas 162 y ss.). La simplificación refiérese sobre todo a la apelación. Hasta ahora dependía su admisión de la interposición del recurso en un plazo determinado, de su fundamentación en otro plazo y del pago de los derechos en otro plazo. Hoy se han fusionado los primeros dos plazos, aboliéndose el tercero. Ni que decir tiene que aún hoy hay que pagar los derechos; pero la admisión del recurso ya no depende del pago tempestivo.